

MODIFICA DECRETO N°22, DE 2006, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES.

SANTIAGO,

DECRETO N°

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32º, numeral 6º, de la Constitución Política de la República; en la ley N° 18.059; en los artículos 62º y 70º del Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito; el Decreto Supremo N° 22, de 2006; del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, y demás normativa que resulte aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 70 del D.F.L. N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fijó el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.290, de Tránsito, establece la obligatoriedad que los vehículos cuenten con las luces que determine el reglamento.

2. Que los artículos 5º, 6º y 7º, del Decreto Supremo N° 22 de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, define la ubicación, cantidad, color y demás requisitos, de las luces, con que deberán contar los vehículos motorizados de cuatro o más ruedas según su tipo o clase y sus remolques, requisitos que no tienen plena correspondencia en la normativa internacional.

3. Que, para exigir a los vehículos motorizados livianos de pasajeros y sus remolques, que sus luces deban cumplir con la normativa internacional en la materia, es necesario actualizar la normativa citada en el considerando anterior.

DECRETO:

Artículo 1º.- MODIFÍCASE el Decreto Supremo N° 22 de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el sentido siguiente:

1. AGREGÁSE en el artículo 5º, subtítulo "vehículos motorizados de cuatro o más ruedas", a continuación del ítem "Parte trasera", lo siguiente:

"Con todo, los vehículos motorizados livianos de pasajeros definidos en el Decreto Supremo N° 211 de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de año 2019 o superior, **podrán** estar provistos en su parte delantera de dos focos antiniebla y en su parte trasera con una o dos luces antiniebla y, con una o dos luces de retroceso, cuando respecto de ellos se acredite que sus luces cumplen las

disposiciones que establece el Decreto Supremo N° XX, de XX,¹ del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Las luces antiniebla sólo deberán llevarse encendidas, cuando las condiciones meteorológicas o ambientales sean especialmente desfavorables para la visión, tales como, niebla espesa, lluvia muy intensa, fuerte nevada.”.

2.- En el primer párrafo del artículo 6º.-, intercálase entre la palabra “traseras” y la conjunción “que”, la expresión “y de estacionamiento”.

3. En el artículo 7º.-, inciso primero:

3.1. Reemplázase la expresión “de 2 metros o más” por la expresión “de más de 2,1 metros”.

3.2. Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

“Las luces señaladas en el párrafo precedente, serán opcionales en los vehículos que tengan un ancho igual o mayor a 1,8 metros e igual o menor a 2,1 metros.”.

Artículo 2º.- El presente decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

¹ Se refiere al Decreto en consulta que fijara las normas de luces para vehículos motorizados livianos de pasajeros